



RESOLUCION No. CSJATR19-435
17 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00299-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora RUBY ESTHER ANGULO GUZMAN, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.912.947 de Guamo solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00913 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00299-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora RUBY ESTHER ANGULO GUZMAN consiste en los siguientes hechos:

"RUBY ESTHER ANGULO GUZMÁN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.912.947 expedida en el Guamo Bolívar, en calidad de parte demandante, actuando en nombre propio, con el debido respeto, me permito aportarle a su Despacho COPIA DE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780-4

No. JP011-0

ald

awia

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 02 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 03 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 08 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-3847 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por la señora RUBY ESTHER ANGULO GUZMAN contra este Despacho Judicial, la cual fue comunicada con oficio CSJATAY 19-361 fechado 13 de mayo de 2019, recibido en la Secretaria de este Despacho en fecha 14 de mayo de 2019, poniendo en su conocimiento que en fecha 08 de mayo de 2019 se dio respuesta a través de oficio No. 1376, de otra vigilancia judicial administrativa presentada al interior de este proceso con RAD No. 08001-01-11-001-2019-00275-00 presentada por la Dra. LEONOR BAZZA MARQUEZ.

El proceso objeto de esta vigilancia, se trata del proceso YERBAL radicado bajo el No. 2014- 00913 de RUBY ESTHER ANGULO GUZMAN contra MARIA DE LA PAZ MEJIA en su condición de Representante Legal del EDIFICIO MIRADOR DEL RIO, que correspondió por Oficina Judicial este Despacho, y por auto calendado 08 de octubre de 2014 se dispuso admitir la demanda de impugnación de asamblea. Luego, por auto de fecha 26 de febrero de 2015 se dispuso mantener en firme el auto que admitió la demanda a excepción del numeral 5° que concede la medida provisional, e igualmente se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Por auto de fecha 13 de abril de 2015 se dispuso citar a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. para el día 06 de mayo de 2015, la cual se realizó hasta la etapa de pruebas.

Por auto de fecha 10 de noviembre de 2015 se dispuso abrir el periodo probatorio decretándose las pruebas pedidas por las partes. El 15 de diciembre de 2015 se escucharon los testimonios; y en fecha 16 de agosto de 2016 se presentaron alegatos de conclusión.

La sentencia se profirió el 05 de septiembre de 2016, y se revolió entre otras cosas:

“/- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto y ratonado en la parte motiva de la presente providencia.

2. - Declarar invalidas o Nulas las decisiones lomadas en la Asamblea celebrada en el EDIFICIO Ai IRA DOR DEL RIO el día 14 de agosto de 2014 y consignadas en elACYA So. 2

3. - Condénese en costas a la parte lencida. Ténsense por secretaria... ”

Se interpuso acción constitucional contra la sentencia proferida, y el Juzgado 14 Civil del Circuito en Primera Instancia ordenó por sentencia calendada 01 de noviembre de 2016, conceder el amparo de los derechos constitucionales deprecados, y ordenar al Juzgado dejar sin efectos la sentencia proferida a efectos de convocar audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P.

por auto de fecha 04 de noviembre de 2016 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijar fecha de audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P, para el día 21 de noviembre de 2016, en la cual se resolvió entre otras cosas: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y declarar invalidas o Nulas las decisiones tomadas en la Asamblea celebrada en el EDIFICIO MIRADOR DEL RIO el día 14 de agosto de 2014 y consignadas en el ACTA No. 2.

Contra la anterior decisión la parte afectada interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió el 02 de mayo de 2018:

PRIMERO: revocar la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, puferida por eljuagado veintiuno civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: declarar pío bada la excepción de inexistencia de causal de nulidad en el acta impugnada, propuesta por la parte demandada.

TERCERO: Declarar la ilegalidad de las decisiones adoptadas por la asamblea de copmpietarios del edificio mirador del rio de esta ciudad, el día 14 de agosto de 2014, contenidas en el acta 02/14.

CUARTO: condenase en cosías de primera y segunda instancia a la parte demandante. las que se liquidaran de manera concentrada por el juagado de primera instancia, fijense como agencias en derecho en el recurso de aleada la suma de tivs salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por auto de fecha 11 de mayo de 2018 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y mediante proveído adiado 06 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del expediente.

En fecha 09 de mayo del año 2019 la quejosa presenta solicitud de control de legalidad y nulidad de todo lo actuado, y en la misma fecha presenta la vigilancia judicial administrativa que ocupa la atención de este despacho, lo que denota la intención de entorpecer el trámite del proceso. Pues bien se sabe que las solicitudes tienen un procedimiento interno que debe respetarse y no se puede pretender que en el mismo día de presentada una petición el Despacho inmediatamente se pronuncie sobre ella. Igualmente pongo en su conocimiento que en fecha 15 de mayo de los corrientes la Dra. ELONOR BAZZA MARQUEZ presentó memorial contentivo de demanda ejecutiva a continuación, memoriales que se procederán a repartir una vez se proceda a la contestación de esta vigilancia, respetando los tumos asignados a cada proceso.

Como se puedo observar, las actuaciones procesales surtidas en este Despacho se encuentran ajustadas dentro del marco del Principio de Ilegalidad, toda vez que la Juez ha actuado de conformidad con las normas procesales establecidas para el proceso de restitución de inmueble.

Para su conocimiento se anexa copia de los memoriales recibidos el 09 y 15 de mayo de 2019, a fin de que sea tenido como pruebas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

ycl

09/17

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Memorial de control de legalidad.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de los memoriales recibidos el 09 y 15 de mayo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud liquidación de costas dentro del proceso radicado bajo el N°. 2014-00913?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso verbal de radicación N°. 2014-00913.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa aporta copia de la solicitud de todo lo actuado dentro del proceso abreviad de impugnación de actas de asamblea. Dentro de los documentos allegados reposa copia de la solicitud de control de legalidad radicada el 09 de mayo de esta anualidad.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos confirma el conocimiento del asunto, refiere las actuaciones adelantadas en el proceso y precisa que se trata de un proceso verbal que le fue repartido el 08 de octubre de 2014. Indica que el 05 de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

cel

CWSIT

septiembre de 2016 se profirió sentencia contra la misma, se interpuso acción de tutela y en sentencia se dispuso dejar sin efectos la sentencia proferida por el Despacho Judicial.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2016 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se fijó nueva fecha para audiencia para el día 21 de noviembre de 2019, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas contra dicha decisión. Interpuso recurso de apelación que fue resuelto el 02 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla. Este Despacho resolvió revocar la sentencia del 21 de noviembre de 2019, el 19 de mayo de 2018 el Juzgado Veintuno Civil Municipal de Barranquilla dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y con auto del 06 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del expediente.

Sostiene la funcionaria que el 09 de mayo de 2019 presentó solicitud de control de legalidad y nulidad, afirma que fue presentada el mismo día de la vigilancia. De igual manera, advierte que el 15 de mayo de los corrientes, la señora Eleonora Márquez presentó memorial de la demanda ejecutiva. Afirma que no ha incurrido en mora y que sus actuaciones se encuentran ajustadas en derecho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional advirtió que en el presente caso el Despacho no habría incurrido en mora, toda vez que la quejosa presentó solicitud de vigilancia el mismo día que presentó la solicitud de ilegalidad, por lo que no podría colegirse mora en el trámite de dicha solicitud. De igual manera, no se advierte dilación injustificada en el asunto, sino el devenir propio de este tipo de asunto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad allegada por la quejosa, recuérdese que esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

De manera, que la quejosa debe esperar el trámite correspondiente a su escrito de nulidad puesto que esta Corporación no puede pronunciar sobre las decisiones jurisdiccionales que proferan los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función judicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veintuno Civil Municipal de Barranquilla, toda vez no se advirtió mora judicial en el presente asunto.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quera

del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, toda vez no se advirtió mora judicial en el presente asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/ FLM



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada